



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD LABORAL.**

EXPEDIENTE: OCD-TEEJ-001/2017.

Guadalajara, Jalisco, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

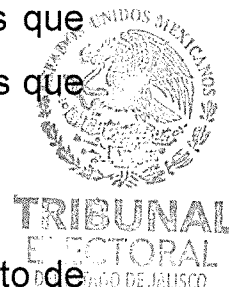
VISTOS para resolver en definitiva, los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, identificado con número de expediente **OCD-TEEJ-001/2017**, instaurado en contra del Servidor Público Tonatiuh López Rosas; y

RESULTANDO

1. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió acuerdo plenario, por medio del cual se constituyó el Órgano de Control Disciplinario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco integrado por la Jefe de Departamento de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial y por la Jefe de Departamento de Recursos Humanos.

2. El diecisiete de enero del año en curso, mediante oficio JJAA-005/2017 a solicitud del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, se remitió al Órgano de Control Disciplinario cuadernillo de antecedentes sin número, abierto con motivo de los diversos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral por Tonatiuh López Rosas, de los que se desprenden diversas manifestaciones y peticiones a las que en su debida oportunidad se les dio contestación.

3. El veintitrés de enero del presente año, el Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio identificado con la clave TERH-006/2017 remitió al Órgano de Control Disciplinario, documentos consistentes en actas administrativas levantadas al servidor público Tonatiuh López Rosas con motivo de





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

diversas infracciones cometidas durante el desempeño de su actividad laboral, además del expediente laboral del trabajador.

4. El veinticuatro de enero del año en curso, el Órgano de Control se avocó al conocimiento e investigación de los hechos que por medio de los documentos aportados por el Departamento de Recursos Humanos se atribuyen al servidor público señalado en el párrafo anterior, de igual forma se fijaron las diez horas del día treinta de enero de la presente anualidad para la celebración de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público, así como también se ordenó notificar de manera personal al servidor público y a los firmantes de las actas administrativas e incidencias laborales levantadas con motivo de las infracciones cometidas por el servidor público aludido.

5. El veintisiete de enero del presente año, el Departamento de Recursos Humanos mediante oficio TERH-007/2017, remitió al Órgano de Control un acta administrativa y dos incidencias laborales por inasistencia injustificada al trabajo, que corresponden a los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero del año en curso respectivamente, del servidor público inculpado.

6. Por acuerdo de treinta de enero del año en curso, el Órgano de Control Disciplinario ordenó regularizar el procedimiento y notificar nuevamente el auto de avocamiento, fijando las diez horas del dos de febrero del presente año para el desahogo de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público.

7. Mediante oficio TERH-008/2017 de uno de febrero de la presente anualidad, el Departamento de Recursos Humanos remitió al Órgano de Control tres incidencias laborales por inasistencia justificada al trabajo correspondientes a los días



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

treinta y treinta y uno de enero y primero de febrero del año en curso.

8. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Órgano de Control Disciplinario de este Tribunal Electoral, desahogó la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público, a la cual no se presentó el trabajador, por lo que se hizo constar la inasistencia del servidor público Tonatiuh López Rosas, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado, haciéndose efectivo el apercibimiento consignado en el acuerdo de avocamiento.

De igual forma se advierte del acta levantada en la audiencia respectiva, la comparecencia del Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, Magistrado del Tribunal Electoral y superior jerárquico inmediato del servidor público presunto infractor, así como la presencia de Laura Elisa Sánchez García, Roberto de Jesús Mojarro Espinosa, Laura Delia Flores Ibarra, Alejandro Rodríguez Ramírez, Daniel Alberto Barbosa Casillas y Armando Bernardo Acosta Villavicencio, por lo que se procedió al desahogo de la audiencia

9. En oficio de la misma fecha del punto que antecede las Titulares del Órgano de Control Disciplinario de este Tribunal Electoral, remitieron el expediente identificado con la clave OCD-TEEJ-001/2017, para resolver conforme a derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** El Órgano de Control Disciplinario es competente para desahogar el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y conforme al acuerdo plenario descrito en el resultando 1 de esta resolución.



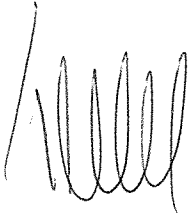
La suscrita Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras, de conformidad a lo establecido por los artículos 25 y 26 fracción VII de la ley burocrática del Estado, así como por los artículos 15, fracciones X, XVI y XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en relación con el artículo 11 fracción XIII de su Reglamento Interno, es competente para resolver sobre la imposición de sanción que en su caso ameriten las conductas irregulares cometidas por el servidor público incoado.

II. Desahogado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral y cumplidos todos los requisitos formales de conformidad a las reglas establecidas por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 26 de la legislación en comento, para efectos de dictar la presente resolución se considera necesario señalar el marco jurídico aplicable para resolver sobre la imposición de sanción que resulte del estudio del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral de mérito; resultando aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, Ley Orgánica y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Establecido el marco jurídico necesario para resolver, deberá individualizarse en primer término, lo siguiente:

A. SUJETO: Que el servidor público sujeto al procedimiento se encuentra en activo al servicio del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y que al momento de cometer las irregularidades administrativas que se le atribuyen, continuaba en la función pública.

Lo anterior, queda debidamente acreditado con los documentos que integran el expediente personal del trabajador; en específico con el documento que contiene el nombramiento de

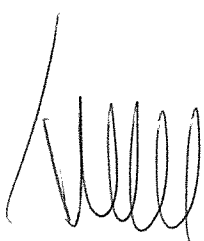


base como Actuario adscrito a la ponencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre de fecha dieciséis de enero del dos mil quince.

Documental que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la legislación burocrática del Estado, por ser un documento público y contener un hecho notorio que queda demostrado con las actividades laborales que venía desempeñando el trabajador aludido.

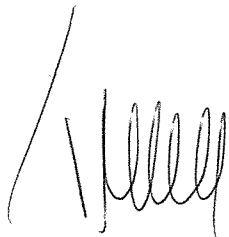
B. CONDUCTA. Que las conductas del servidor público Tonatiah López Rosas, derivadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, consistieron en el incumplimiento de funciones inherentes al cargo que ostenta y el uso indebido de recursos públicos, por haber sido sorprendido realizando actividades diversas a las establecidas por el artículo 45 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, que establece las atribuciones que deben desempeñar los actuarios de este organismo; asimismo el abandono de la fuente de trabajo sin permiso o causa autorizada; el desobedecer sin justificación las disposiciones de orden administrativo implementadas para el control de acceso al edificio que ocupa este tribunal; así como por las inasistencias injustificadas, en contravención a las obligaciones que todo servidor público está obligado a cumplir, de conformidad a lo establecido por la normatividad interna que regula a este organismo en relación con lo dispuesto por el artículo 55 de la ley burocrática del Estado de Jalisco.

Las conductas cometidas por el servidor público sujeto a este procedimiento, quedaron consignadas en las actas administrativas e incidencias laborales que fueron levantadas, mismas que le fueron legalmente notificadas al servidor público, para efectos de que pudiera hacer valer su defensa y

ofrecer pruebas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, de igual forma las mismas fueron ratificadas por los servidores públicos que en ellas intervinieron dentro de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público prevista por la fracción VI del artículo 26 de la legislación burocrática en comento, las que forman parte de las pruebas ofertadas y se describen a continuación:

1. Acta administrativa de trece de enero del presente año, levantada con motivo del incumplimiento de funciones, teniendo como anexo acta circunstanciada de la misma fecha levantada por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional con un anexo en 21 fojas, de las que se advierte que el servidor público fue sorprendido realizando actividades diversas a sus funciones haciendo uso indebido de recursos públicos dentro de su horario ordinario de labores.
2. Acta administrativa de diecisiete de enero del presente año, levantada con motivo de abandono de la fuente de trabajo sin permiso o causa autorizada, desprendiéndose de la misma que siendo las nueve horas con veinte minutos dicho trabajador abandonó las instalaciones de la fuente de trabajo sin mediar permiso alguno o constancia que justifique su abandono para reincorporarse a las diez horas con once minutos del mismo día.
3. Acta administrativa de veinte de enero del presente año, levantada con motivo de abandono de la fuente de trabajo sin permiso o causa autorizada, desprendiéndose de la misma que siendo las nueve horas dicho trabajador abandonó las instalaciones de la fuente de trabajo sin mediar permiso alguno o constancia que justifique su abandono, constando en el acta que no se reincorporó a su puesto de trabajo lo que tiene soporte con la impresión del registro electrónico de control de entradas y salidas del Tribunal Electoral.

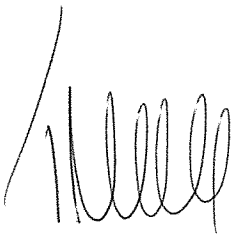


4. Acta administrativa de veintitrés de enero del presente año, levantada con motivo de abandono de la fuente de trabajo sin permiso o causa autorizada, desprendiéndose de la misma que siendo las nueve horas con veinte minutos dicho trabajador abandonó las instalaciones de la fuente de trabajo sin mediar permiso alguno o constancia que justifique su abandono para reincorporarse a las trece horas del mismo día.

5. Acta administrativa de veinticuatro de enero del presente año, levantada con motivo de que injustificadamente desobedeció las disposiciones administrativas implementadas para el control de acceso a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de acuerdo al informe rendido por los guardias de seguridad que prestan sus servicios a esta institución, así mismo se hizo constar que aproximadamente a las once horas de ese día abandonó las instalaciones de trabajo sin mediar permiso que lo justificara para posteriormente regresar a las instalaciones únicamente a presentar escrito por el que realiza diversas manifestaciones y solicita permiso para excusarse ese día y los subsecuentes, escrito en el cual reconoce haber estado fuera de su lugar de trabajo, para posteriormente retirarse de nueva cuenta sin registrar sus salida en el sistema biométrico de control de asistencia, lo que se acredita con la impresión del registro electrónico de control de entradas y salidas del Tribunal Electoral.

6. Incidencias laborales por inasistencia de fechas veinticinco, veintiséis, treinta, treinta y uno de enero y primero de febrero del año en curso, de las que se desprende que el servidor público incoado al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que se tramita no se presentó a laborar, sin que mediara justificación alguna.

Las actas descritas y ratificadas dentro de la audiencia señalada, no fueron objetadas por el servidor público toda vez



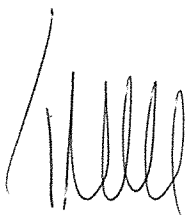
que este no compareció a la celebración de la audiencia para hacer uso de su derecho de defensa y controvertir las mismas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de avocamiento al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, y se le tuvo por confeso de los hechos que se le imputan. Por lo tanto, al tratarse de documentales públicas de conformidad al artículo 795 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, las mismas tienen valor probatorio pleno para tener por acreditadas las conductas consignadas en las mismas.

III. RESPONSABILIDAD LABORAL. A efecto de determinar plenamente la responsabilidad administrativa del C. Tonatiuh López Rosas, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con las conductas desplegadas por el servidor público involucrado, mismas que quedaron relacionadas en el punto anterior e identificadas plenamente; así mismo debe realizarse un análisis para determinar si son constitutivas de infracción, para en su caso determinar si existe responsabilidad laboral e imponer la sanción que corresponda.

Es importante destacar que todo servidor público debe cumplir con las obligaciones establecidas por la reglamentación interna que toda entidad pública establezca para su funcionamiento, así como normar su conducta de conformidad a lo establecido por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se transcribe a continuación:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

- I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;
- III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;



- V. Asistir puntualmente a sus labores;
- VI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad Pública implante para mejorar su preparación y eficiencia;
- IX. Comunicar a su superior jerárquico las faltas en que incurran otros compañeros;
- X. Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;
- XI. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;
- XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;
- XIII. Guardar para los superiores jerárquicos, subordinados y compañeros de trabajo la consideración, respeto y disciplina debidos;
- XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;
- XV. Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad de la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciban;
- XVII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XIX. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;
- XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o



sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;

XXIII. Presentar con oportunidad la declaración patrimonial ante el órgano del poder público que le corresponda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XXIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XXV. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus servicios ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

XXVI. No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;

XXVII. Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día; y

XXVIII. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

De acuerdo a lo expuesto y con la finalidad de resolver si las conductas cometidas por el servidor público, que han quedado debidamente acreditadas, fueron realizadas en contravención a lo dispuesto a cada una de las conductas y obligaciones precisadas por el artículo 55 de la ley en comento; de lo que se advierte que las mismas encuadran en los siguientes supuestos:

a) Con el acta administrativa levantada con fecha trece de enero del año en curso, se acredita que el servidor público infringió la obligación contenida en el supuesto que establece la fracción descrita a continuación, toda vez que quedó acreditado en la señalada acta que el trabajador fue sorprendido realizando actividades diversas a sus funciones, haciendo uso indebido de recursos públicos dentro del horario ordinario de labores, lo que además quedó acreditado con el acta

circunstanciada con veintidós fojas impresas por una sola de sus caras en tamaño oficio, levantada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 55:

Fracción XII.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde prestan sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

Fracción XXVI.- No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;

b) Con las actas administrativas levantadas con fechas diecisiete, veinte y veintitrés de enero del año en curso, se acredita que el servidor público infringió la obligación contenida en el supuesto que establece la fracción descrita a continuación, toda vez que quedó acreditado en las señaladas actas que el trabajador abandonó su fuente de trabajo durante el tiempo consignado en las referidas actas, sin la autorización previa de su superior jerárquico.

Artículo 55:

Fracción XII.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde prestan sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

c) Con el acta administrativa levantada con fecha veinticuatro de enero del año en curso, se acredita que el servidor público infringió la obligación contenida en los supuestos que establecen las fracciones descritas a continuación, toda vez que quedó acreditado en la señalada acta que el trabajador injustificadamente desobedeció las disposiciones

administrativas implementadas para el control de acceso al edificio que ocupa el Tribunal Electoral, con lo que se evidencia su mala conducta, además de que abandonó su fuente de trabajo durante el tiempo consignado en la referida acta, sin la autorización previa de su superior jerárquico.

Artículo 55:

Fracción II.- *Observar buena conducta y ser atentos para con el público;*

Fracción XII.- *Realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde prestan sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;*

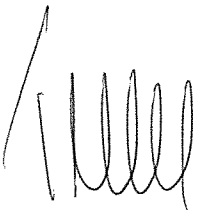
Fracción XV.- *Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*

d). Con las incidencias laborales levantadas con fechas veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno de enero y primero de febrero del año en curso, se acredita que el servidor público no se presentó a laborar sin que mediara justificación alguna, con lo que infringió las obligaciones contenidas en los supuestos que establecen las fracciones que se describen a continuación, lo que quedó acreditado en las actas señaladas.

Artículo 55:

Fracción I.- *Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;*

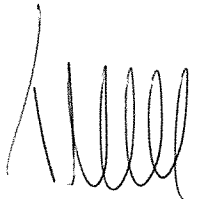
Fracción V.- *Asistir puntualmente a sus labores;*



De acuerdo a lo anterior, los hechos consignados en las actas administrativas, incidencias laborales y documentos que las acompañan, las cuales por su naturaleza tienen valor probatorio pleno, por estar considerados como documentos públicos de conformidad a lo establecido por el artículo 795 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática del Estado, demuestran las conductas infractoras cometidas por el servidor público sujeto al procedimiento.

IV. Ahora bien, analizado que fue el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral desahogado por el Órgano de Control Disciplinario de este Tribunal, quedó acreditado con las constancias que lo integran, que se cumplieron todos los requisitos formales que marca la ley para su desahogo, protegiéndose en todo momento las garantías de audiencia y defensa del servidor público incoado, y habiendo sido legalmente enterado del procedimiento instaurado en su contra, corriéndosele traslado de las actas administrativas, incidencias laborales y documentos que las acompañan, las que no fueron objetadas o impugnadas, las que además fueron ratificadas por los que en ellas intervinieron y firmaron conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción VI del artículo 26 de la ley burocrática referida, las que no fueron desvirtuadas por el servidor público infractor, en razón de que el mismo no compareció al desahogo de la audiencia para hacer valer sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y audiencia, por lo que se procedió a hacerle efectivo el apercibimiento que se le hizo en el acuerdo de avocamiento, en consecuencia se le tuvo por confeso de los hechos que se le imputan.

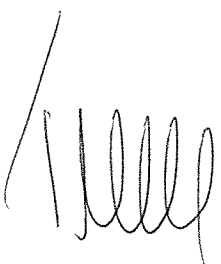
En el mismo orden de ideas, los documentos que se anexan a las actas administrativas e incidencia laborales, sirven de apoyo para demostrar los hechos consignados en las mismas, con los que se acredita la conducta contraria al orden laboral



interno de este Tribunal por parte del trabajador sujeto al procedimiento, documentos que quedaron descritos en el considerando anterior; encuadrándose la conducta desplegada por el servidor público en contravención de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, V, XII, XV y XXVI del artículo 55, en relación con los incisos d), i) y m) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

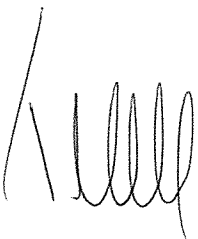
De acuerdo a lo anterior, se demuestran las irregularidades cometidas por el servidor público infractor, puesto que están íntimamente ligadas a los hechos consignados en las actas e incidencias laborales, concluyendo que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad laboral en la que incurrió el servidor público infractor durante su desempeño como actuario adscrito a la ponencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, al no haber observado los principios de legalidad y eficiencia que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen su función.

En otro orden de ideas, no pasan desapercibidos los antecedentes consignados en el cuadernillo de antecedentes sin número del C. Tonatiuh López Rosas, que a solicitud del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, superior jerárquico del trabajador, mediante oficio JJAA-005/2017 fue remitido al Órgano de Control, mismo que se toma en cuenta para resolver la instrucción disciplinaria de mérito, del cual se advierte que las manifestaciones que hace el servidor público imputado, son obscuras e imprecisas, y no se desprenden conductas que ameriten la instrucción de un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de los servidores públicos a los que en ellos se refiere y sí por el contrario se advierten conflictos de integración laboral, como consecuencia de estos antecedentes.



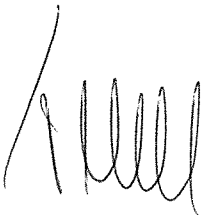
El servidor público sujeto a procedimiento, incurrió en las conductas irregulares que quedaron consignadas en las actas administrativas que motivaron el inicio del presente procedimiento, pues al no acatar las instrucciones de carácter administrativo para el control de acceso al edificio de este organismo jurisdiccional y dejar de cumplir con sus obligaciones abandonando su lugar de trabajo sin causa que lo justificara o autorización previa de su superior jerárquico inmediato, hechos consignados en las actas administrativas descritas en el considerando II inciso B de la presente resolución, queda plenamente acreditado que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo en función de la confianza que en su momento se depositó en él por el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, para el desempeño de sus funciones de acuerdo al cargo de actuario que ostenta, toda vez que por razón del trabajo que realiza, está en contacto directo con el referido Magistrado, de conformidad a lo previsto con el artículo 21 de la Ley Orgánica, lo que impide el desarrollo normal de la relación de trabajo por haber perdido la confianza depositada en él, por las razones que se exponen y que quedaron debidamente acreditadas en el procedimiento administrativo que se resuelve.

V. SANCIÓN. Tomando en consideración que el servidor público Tonatiuh López Rosas, resulta ser plenamente responsable de las faltas administrativas que se le imputan, en uso de las facultades como titular de este organismo jurisdiccional, la suscrita Teresa Mejía Contreras con el carácter de Magistrada Presidenta, con las atribuciones conferidas por las fracciones X, XVI y XVIII del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en relación con la fracción XIII del artículo 11 de su Reglamento Interno, así como por los artículos 25 y 26 fracción VII de la ley burocrática en comento, se determinó la responsabilidad laboral del servidor público Tonatiuh López Rosas, por haber incurrido durante el desempeño de sus labores en las



infracciones previstas en los incisos d), i) y m) del artículo 22 de la legislación burocrática en comento, al haber incumplido con sus obligaciones previstas por el artículo 55 de la referida ley, esto es, por haber faltado en cuatro ocasiones en un lapso de treinta días, así como por haber desobedecido sin justificación las órdenes recibidas por sus superiores, son causa justificada para determinar el cese del trabajador.

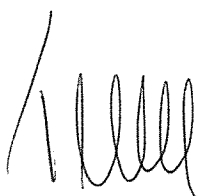
Ahora bien, en un ejercicio de ponderación de los derechos en conflicto, esto es, los que le corresponden al trabajador tales como la permanencia en el empleo, la seguridad en el mismo y los que le corresponden a la función pública de este Tribunal, que es el de garantizar a la comunidad jalisciense la protección de los derechos político-electorales bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, que debe tener como sustento la eficaz administración del sistema judicial electoral, se estima que el derecho que debe ser protegido es el del interés público del Estado de Jalisco, y que por el contrario los actos de conducta irregular y violatorio de las normas internas que establecen las reglas de conducta para el funcionamiento del Tribunal por parte del trabajador, fueron actos voluntarios, desafiando esas reglas y poniendo en riesgo la eficiencia del servicio público de la justicia electoral en el Estado. En esas condiciones, se resuelve que el interés que debe de protegerse es el del orden público por lo que tomando en cuenta para calificar la gravedad de las faltas cometidas, las condiciones socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico, su antigüedad en el empleo, así como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, ponderando que las inasistencias injustificadas por cuatro ocasiones en un periodo de treinta días, por si sola es causa suficiente para determinar el cese, lo cual se considera como falta grave de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la ley en comento.



Por otra parte, no obstante que el precepto legal antes invocado establece de igual forma en sus incisos i) y m) que la desobediencia sin justificación de las órdenes recibidas por sus superiores, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 55 de la misma ley también son causa de cese por causa justificada, también se llega a la conclusión de la gravedad de la mismas que además tienen como consecuencia la pérdida de la confianza en el trabajador por parte de su superior jerárquico inmediato, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

De todo lo expuesto, se puede inferir que el trabajador tenía pleno conocimiento de las leyes y reglamentos que regían su conducta y su respectiva obligación de hacerlas cumplir, además de las condiciones exteriores existe evidencia de que ejecutó por sí mismo las conductas infractoras a que se refieren los considerandos de la presente resolución, es decir, la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta dolosa al no cumplir con sus funciones específicas, fue lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, al no presentarse el servidor incoado a laborar de manera injustificada por más de cuatro ocasiones en un periodo de treinta días, tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, es motivo suficiente para el cese justificado en términos de ley; por lo anterior y tomando en cuenta que el servidor público involucrado, al momento de incurrir en las irregularidades señaladas con antelación, contaba con pleno conocimiento de su conducta; todos estos datos, incluyendo las inasistencias referidas, constituyen elementos que sirven para que esta autoridad en uso de su arbitrio, califique de grave el grado de reproche al servidor público, por lo que se resuelve con fundamento en lo previsto en la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el



cese justificado inmediato sin responsabilidad para este órgano jurisdiccional, su titular y el superior jerárquico inmediato.

Debiendo para tal efecto instruir a la Dirección de Administración para que realice los trámites necesarios para que lleve a cabo la baja definitiva del C. Tonatiuh López Rosas como servidor público de este organismo jurisdiccional; asimismo para que elabore el finiquito correspondiente de las prestaciones legales a que tenga derecho y al Órgano de Control Disciplinario para actualice el registro de responsabilidades laborales.

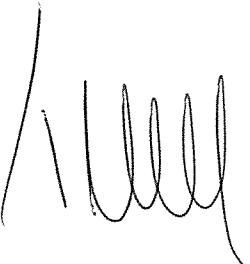
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acreditó la responsabilidad laboral del servidor público incoado conforme a lo señalado en el cuerpo de esta resolución por haber quedado debidamente acreditados los hechos que se le imputan.

SEGUNDO. Por su responsabilidad y atento a los considerandos de esta resolución, **se decreta el cese inmediato** conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Para el debido cumplimiento del resolutivo que antecede, se **instruye** a la Dirección de Administración de este Tribunal Electoral para que realice las gestiones necesarias para la baja definitiva del C. Tonatiuh López Rosas como servidor público de esta entidad; de igual forma para que elabore el cálculo del finiquito correspondiente, y al Órgano de Control Disciplinario para actualice el registro de responsabilidades laborales.





CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley Orgánica en relación a la fracción XIII del artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con copia auténtica de esta resolución dese cuenta al Pleno.

Notifíquese personalmente al trabajador en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada Teresa Mejía Contreras Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

MAGISTRADA PRESIDENTA



DRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS

